



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00266-00

PROCESO: VERBAL

DTE: INMOBILIARIA ZUCA LTDA

DDO: JOSE REYNALDO ACEVEDO RIVERA

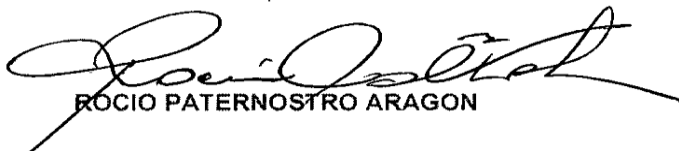
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para proferir sentencia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Local Comercial arrendado, seguido por la entidad **INMOBILIARIA ZUCA LTDA**, a través de apoderado, contra **JOSE REYNALDO ACEVEDO RIVERA**, revisado el proceso, advierte el despacho que el inmueble a restituir carece de los linderos y medidas, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de expedir sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se le requiere a la parte demandante que en los términos del artículo 317 del código general del proceso allegue lo antes solicitado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: EDWIN JOEL RODRIGUEZ NIEVES
DDO: YAN CARLOS ROPAIN HERNANDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto la parte demandante, solicita se siga adelante con la ejecución, por haber notificado al demandado por aviso enviado a la dirección física del mismo, en los términos del art. 292 del CGP, revisada la misma, se advierte que se encuentra incompleta, por cuanto, no ha realizado la citación de notificación personal de conformidad con el art. 291 del CGP.

Es de resaltar que la notificación consagrada por el art. 291 del CGP, comprende el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correo. Si la persona citada no comparece dentro de la oportunidad antes señalada, conforme al numeral 6 del artículo antes mencionado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP., el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar y para acreditarlo, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación de entrega expedida por la empresa de correo.

Revisada la notificación física enviada por el demandante, allegando la notificación por aviso enviada al demandado y si bien la misma contiene la constancia de entrega certificada por la empresa de correos, no allega la constancia de citación de notificación personal que es previa a la notificación por aviso., tal como lo consagra el numeral 3 del art. 291 ibídem, por lo tanto, no cumple dicha notificación con lo preceptuado en las normas antes relacionadas.

Por otro lado, la notificación personal bajo el mandato de la ley 2213 del 2022 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en –Sentencia C420 del 2020- “ *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Revisada la notificación por aviso allegada por el demandante, si bien adjunta la providencia a notificar, carece de la citación de notificación personal, razón por lo cual, no se ha dado la notificación en debida forma.

Por lo tanto, la parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa a los art. 291 a 293 del CGP y/o a la Ley 2213 del 2022, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requiere nuevamente a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 114

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: OLMOS DE JESUS BERG GONZALEZ
DDO: JORGE AVENDAÑO CASTIBLANCO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que la endosataria en procuración de la parte demandante allegó la notificación personal del demandado enviada al correo electrónico, sin aportar el acuse de recibo de la misma.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte el acuse de recibo de la notificación realizada por correo electrónico del demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 114  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00394-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA "COOPDASOCA"

DDOS: CARLOS JIMENEZ PEÑA Y ALVARO DORZO MORENO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente proceso, advirtiéndose por parte del Despacho que el endosatario en procuración de la parte demandante allegó la notificación personal y la notificación por aviso del demandado ALVARO DORZO MORENO, sin aportar las constancias de recibido de las mismas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de recibido de las notificaciones personal y notificación por aviso, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 114  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00796-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA PROGRESSA

DDOS: EMILITA MEJIA MATTOS E IDALIA MERCEDES CABALLERO DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 10 de junio del presente año, solicitado por la parte demandante.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

Solicita la apoderada de la parte demandante, aclaración del auto anterior, en el sentido de establecer que este es un proceso Ejecutivo Singular, y dentro del mismo no se encuentra hipotecado inmueble alguno.

CONSIDERACIONES DEL AUTO ACLARATORIO

En pronunciamiento de fecha 10 de junio del actual año, el despacho requirió a la parte demandante para que llevara a cabo el embargo del bien inmueble hipotecado, como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso, errando, por cuanto verificado el proceso se trata de un ejecutivo singular y no hipotecario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el Inciso Segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el mencionado auto en el sentido de que tratándose de un proceso ejecutivo singular y no con garantía para la efectividad real no hay lugar al requerimiento, en lo dispuesto en cuanto al embargo del bien inmueble para proceder a dictar sentencia.

Por otra parte, estando el presente proceso ejecutivo singular para dictar sentencia se advierte que, si bien la apoderada de la parte demandante presento escrito informando que realizó la notificación de las demandadas por correo electrónico, no allego dichas notificaciones con el respectivo acuse de recibo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto del 10 de junio del 2022, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo singular y no Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda allegar al proceso digital, la constancia de notificaciones de las demandadas del auto admisorio de la demanda, a la que alude en sus escritos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00077-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)

DDO: JOSE DAVID PAZ AGUIRRE

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

La doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, como CEDENTE y la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso, la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00421-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)

DDO: CASTILLO PENA YENNY JULIANA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la Doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

La doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, como CEDENTE y la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00539-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)

DDO: RAMIREZ MANJARRES ALVARO JESUS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**.

CONSIDERACIONES

La doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, como CEDENTE y la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00540-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DDO: GEOGARIS MAZENETH SOSA.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante doctora JULY ANDREA NIÑO SANTA MARIA.

CONSIDERACIONES

La doctora **JULY ANDREA NIÑO SANTA MARIA**, como apoderada de la Sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), Presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como CEDENTE y la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la

cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), parte demandante en este proceso, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.), como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **HUBER SANTANA RUEDA**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes SISTEMCOBRO S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00744-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)

DDO: ROBER ALEXANDER GUERRA SANCHEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la doctora ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

La doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada de la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **TUYA S. A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, como CEDENTE y la Sociedad **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, le transfiere el 100% de los derechos contenidos en la obligación, los privilegios, garantías si las hubiere y demás prerrogativas incluidas las costas y agencias en derecho.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3º. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S. A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **TUYA S.A. (antes SUFINANCIAMIENTO S.A. o SUFINANCIAMIENTO o SUFI)**, parte demandante en este proceso, a favor de **NOVARTEC S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales como titular del 100% porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **NOVARTEC S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00822-00
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DDO: MIGUEL ANTONIO BOLAÑO LIZCANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por la apoderada especial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de su apoderado **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT**, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa y tener a la Sociedad **SERLEFIN S.A.S.** en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, mencionando que se transfiere el 100% de la obligación que le corresponde a la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cediendo los derechos del crédito y las garantías que lo amparan, a dicha entidad.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de stirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** parte demandante en este proceso, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del porcentaje del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor HUBER SANTANA RUEDA, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **SERLEFIN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2015-01166-00

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DDO: CARLOS OSPINO JIMENEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. SANTA MARTA,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión del crédito presentada por el apoderado especial de la parte demandante doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**.

CONSIDERACIONES

El doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, como apoderado especial de la parte demandante, presentó memorial solicitando reconocer la compraventa realizada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, como CEDENTE y la Sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria, de la obligación ejecutada en este proceso, como titular de los créditos, garantías, y privilegios que le corresponden al cedente, el transfiere a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de referencia.

Siendo entonces que la cesión en mención, se ha presentado dentro del marco de un proceso judicial iniciado, por lo que la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso, que se refiere a la Sucesión Procesal. Es así como la cesión del crédito, de naturaleza sustancial, es el acuerdo de voluntades por el cual el titular del mismo lo trasfiere a otro, el que ocupará su lugar, siendo necesario la entrega del título y en materia comercial a través del endoso. Para que produzca sus efectos, se requiere de la notificación del deudor o su aceptación, no para darle validez a la cesión, sino para que el obligado sepa a quien debe hacerle el pago e igualmente los acreedores del cedente, para saber a quién le pueden exigir la acreencia.

La Figura Jurídica de la Sucesión Procesal es de estirpe procedimental, consagrada en el art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece en el inciso 3°. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Entonces, estando en curso el proceso la parte demandante, solicita se reconozca a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria del porcentaje del crédito que se demanda, que le corresponde a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**.

Por consiguiente, se procederá aceptar la cesión del crédito y como consecuencia de ello se tendrá al cesionario como Litisconsorte del ejecutante, hasta que la contraparte acepte expresamente la sucesión procesal y así tenérsele como sustituto procesal del demandante.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la cesión del crédito presentada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, parte demandante en este proceso, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria para todos los efectos legales del crédito con las garantías y privilegios que le corresponden a la parte demandante dentro del proceso, como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la cesión del crédito, de manera personal, y este la acepte expresamente, para así tenérsele como Sustituto Procesal del demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, en los términos del poder conferido como apoderada de la entidad **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00523-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DDO: RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del Proveído del 13 de julio del 2022 presentado por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto adiado 13 de julio del 2022, ordenó seguir adelante la ejecución por la sumas y conceptos del mandamiento de pago del 18 de agosto del 2021 y el auto del 31 de agosto contra el demandado PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA. Solicitando que se indique que el demandado es el señor YEIRO CARDONA GIMENEZ, y no como se plasmó en dicho auto.

Además, respecto a lo manifestado por la togada, *“se corrija el nombre del demandado indicando que es YEIRO CARDONA GIMENEZ, y no como quedó erróneamente escrito, con el fin de evitar nulidades procesales en el curso del presente proceso”*.

Revisado el presente expediente, advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante, presentó demanda contra el señor RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, y entre los anexos aportados, aparece el Pagare y Carta de Instrucción firmados por el señor RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, razón por la cual el Despacho no entiende la petición de la apoderada de la parte demandante.

Es de indicar, que el Despacho incurrió en error involuntario al afirmar en el mandamiento de pago fechado 18 de agosto del 2021 y en el proveído del 13 de julio del 2022, que el demandado es PAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, cuando en realidad el nombre correcto del demandado es RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, razón por la cual este Juzgado corrige dicho error de conformidad con lo preceptuado en el art. 286 del C.G del P.

Tal como se indicará, el nombre correcto del demandado es RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, contra el cual se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago del 18 de agosto del 2021 y el auto del 31 de agosto del mismo año.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago fechado 18 de agosto del 2021, el auto del 31 de agosto del mismo año, y la providencia del 13 de julio del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es RAUL HUMBERTO PABON CORDOBA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Indicar que los numerales segundo, tercero y cuarto del proveído del 13 de julio del 2022, permanecen incólume.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00136-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
DDO: JOSE GUSTAVO PEREZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29)
de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE GUSTAVO PEREZ, con base en Pagaré No.2719264**

El Despacho por auto del 13 de marzo del 2021, negó el mandamiento de pago por no identificarse el pagaré base de la ejecución, auto contra el cual la parte demandante presentó recurso. El Despacho por proveído del 29 de julio del 2021, se repuso el auto del 13 de marzo del 2021, y se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **JOSE GUSTAVO PEREZ**, y a favor del demandante **BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$14.639.110.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE GUSTAVO PEREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO**, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien aceptó y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JOSE GUSTAVO PEREZ**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio del 2021, en contra del demandado **JOSE GUSTAVO PEREZ**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Treinta y Un Mil Pesos (**\$731.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2022-00246-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI

DDOS: YANILES CECILIA VILLAFANE ARIZA, LILIANA ESTHER VILLAFANE ARIZA Y DIANA CECILIA VILLAFANE ARIZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **YANILES CECILIA VILLAFANE ARIZA, LILIANA ESTHER VILLAFANE ARIZA Y DIANA CECILIA VILLAFANE ARIZA**, con base en el pagaré No. 36-02-200217.

El Despacho por auto del 16 de agosto del 2022, Libró Orden de Pago, a cargo de las demandadas **YANILES CECILIA VILLAFANE ARIZA, LILIANA ESTHER VILLAFANE ARIZA Y DIANA CECILIA VILLAFANE ARIZA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOBOLARQUI**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$15.308.915.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **YANILES CECILIA VILLAFANE ARIZA, LILIANA ESTHER VILLAFANE ARIZA Y DIANA CECILIA VILLAFANE ARIZA**, fueron notificadas a los correos electrónicos recibidos el 26 de agosto del 2022 de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de agosto del 2022, en contra de las demandadas **YANILES CECILIA VILLAFÑE ARIZA, LILIANA ESTHER VILLAFÑE ARIZA Y DIANA CECILIA VILLAFÑE ARIZA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Sesenta y Cinco Mil Pesos **(\$765.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00421-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DDO: YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA**, con base en Pagaré El Despacho por auto del 2 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA**, y a favor de la demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.127.367.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 12 de enero del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, hoy ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor CAMILO DE LA HOZ PAZ, mediante auto del 22 de marzo del 2022, quien no se notificó, siendo relevado del cargo de Curador Ad-Litem, por auto del 11 de agosto del 2022, nombrándose en su reemplazo al doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de julio del 2021, en contra de la demandada **YENNY JULIANA CASTILLO PEÑA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Seis Mil Pesos **(\$506.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00484-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DDA: MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, con base en **Pagaré No.82020003828**

El Despacho por auto del 14 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por valor de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$26.576.076.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 12 de enero del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor CAMILO DE LA HOZ PAZ, mediante auto del 22 de marzo del 2022, quien no se notificó, siendo relevado del cargo de Curador Ad-Litem, por auto del 11 de agosto del 2022, nombrándose en su reemplazo al doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor ANGEL ALBERTO DURAN RIVEROS, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de julio del 2021, en contra de la demandada **MARTHA TORIBIA GIL SALAZAR**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Trescientos Veintiocho Mil Pesos (**\$1.328.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00520-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: LOURDES DEL SOCORRO MOZO JIMENEZ

DDOS: EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFANE Y MARLENE TONCEL OLIVEROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **LOURDES DEL SOCORRO MOZO JIMENEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFANE Y MARLENE TONCEL OLIVEROS**, con base en Contrato de Arrendamiento

El Despacho por auto del 14 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFANE Y MARLENE TONCEL OLIVEROS**, y a favor de la demandante **LOURDES DEL SOCORRO MOZO JIMENEZ**, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.334.500.00)**, como capital correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar y por el no pago de los servicios públicos y UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.767.162.00) correspondiente a lo pactado en la cláusula décimo tercera del mismo contrato, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte que la demandada **MARLENE TONCEL OLIVEROS**, fue notificada al correo electrónico recibido el 18 de mayo del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente notificada, quien dentro del término no contestó ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFANE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección

del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JONATHAN ARAUJO HERNANDEZ, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JONATHAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFañE**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre del 2021, en contra de los demandados **EDUARDO SEXTO GUILLOT VILLAFañE Y MARLENE TONCEL OLIVEROS**.

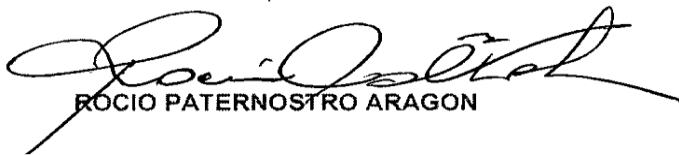
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Sesenta y Seis Mil Pesos (**\$266.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 114

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Bertha' followed by several loops and a final dot.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00883-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AV. VILLAS
DDO: CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AV. VILLAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO**, con base en el Pagaré No. 2673504.

El Despacho por auto del 28 de octubre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO**, y a favor de la demandante **BANCO AV. VILLAS**, por la suma de **QUINCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15.034.427.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO**, fue notificado por aviso recibido el 6 de julio del 2022, previa notificación de citación personal recibida el 3 de mayo del presente año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00883-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AV. VILLAS
DDO: CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre del 2022, en contra del demandado **CARLOS ALBERTO SERRANO CABALLERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Cincuenta y Un Mil Pesos (**\$751.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 30 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 114  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00957-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DDO: DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO**, con base en Pagaré No.042106100013220

El Despacho por auto del 17 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago a cargo del demandado **DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO**, y a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, como capital insoluto, CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$141.546.00) por otros conceptos del Pagaré No.042106100013440, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 25 de noviembre del 2021, el Despacho corrige el Numeral Primero del mandamiento de pago adiado 17 de noviembre del año 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del Pagaré es **No.042106100013220**.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien aceptó y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor IVES DANILO DIAZ MENA, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de noviembre del 2021 y auto 25 de noviembre del mismo año, en contra del demandado **DANIEL ALBERTO SUAREZ CASTRO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón de Pesos (**\$1.000.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00991-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MARICELA MONTENEGRO SEGURA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante pagaré No. 5711117300105955, que respalda la obligación por la cantidad de 93.982.3324 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivalente a la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$23.510.000.00)**, comprometiéndose a pagar 120 cuotas mensuales

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, constituyó hipoteca abierta del primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 1344 del 9 de junio de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-126618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena del inmueble ubicado en la Calle 46 No.64-59, Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 1 APARTAMENTO 303 INTERIOR 12, tiene su acceso por zonas comunes del PROYECTO PARQUES DE BOLIVAR. Se halla localizado en el TERCER PISO del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de dos puntos treinta metros (2.30 m) aproximadamente, con un área total construida de cuarenta y cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados (45.34 m²), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M²) y el AREA DE MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS Y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO CERO QUINCE METROS CUADRADOS (3.15 M²). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas (una como principal), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) y cuatro punto veintiocho y ocho metros (4.28m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cero ocho metros (3.08 m), uno punto trece metros (1.13 m) y tres puntos treinta metros (3.30 m), respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con vacío sobre circulación comunal. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos noventa y ocho metros (3.98m), uno punto treinta metros (1.30 m) y cuatro puntos trece metros (4.13 m) respectivamente, con el apartamento número 304 del Interior, con vacío sobre patio comunal y con escalera comunal. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), cero puntos treinta metros (0.30 m) y tres puntos cincuenta metros (3.50 m), respectivamente, con zona

comunal, con hall de acceso y circulación comunal y con vacío sobre primer piso del respectivo interior. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entrepiso al medio con el apartamento No. 403 del interior. NADIR: placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 203 del interior. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080- 126618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por auto adiado 3 de diciembre del 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, por la cantidad de 68.434,4640 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivalente a la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.568.451.75)** por concepto de saldo insoluto del capital, 5.550,8182 UNIDADES DE VALOR DE REAL (UVR), equivalentes a **UN MILLON QUINIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.563.309.20)** por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar más intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 6 de julio del 2022, el Despacho corrigió el numeral Tercero del mandamiento de pago adiado 3 de diciembre del 2021, en el sentido de indicar que el número correcto de la matrícula inmobiliaria del bien hipotecado es 080-126618.

Revisado el expediente se advierte que la demandada **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, se notificó al correo electrónico recibido el 01 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando debidamente notificada la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **MARICELA MONTENEGRO SEGURA**, determinado así: inmueble ubicado en la Calle 46 No.64-59, Conjunto Residencial Parques de Bolívar Etapa 1 APARTAMENTO 303 INTERIOR 12, tiene su acceso por zonas comunes del PROYECTO PARQUES DE BOLIVAR. Se halla localizado en el TERCER PISO del respectivo interior, su altura libre (utilizable) es de dos puntos treinta metros (2.30 m) aproximadamente, con un área total construida de cuarenta y cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados (45.34 m²), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M²) y el AREA DE MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS Y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO CERO QUINCE METROS CUADRADOS (3.15 M²). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas (una como principal), un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES APARTAMENTO: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placas de entrepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal debidamente sellados y se describen así: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cero ocho metros (3.08 m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48 m) y cuatro punto veintiocho y ocho metros (4.28m) respectivamente, con vacío sobre circulación comunal. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos cero ocho metros (3.08 m), uno punto trece metros

(1.13 m) y tres puntos treinta metros (3.30 m), respectivamente, con vacío sobre zona comunal y con vacío sobre circulación comunal. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos noventa y ocho metros (3.98m), uno punto treinta metros (1.30 m) y cuatro puntos trece metros (4.13 m) respectivamente, con el apartamento número 304 del Interior, con vacío sobre patio comunal y con escalera comunal. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), cero puntos treinta metros (0.30 m) y tres puntos cincuenta metros (3.50 m), respectivamente, con zona comunal, con hall de acceso y circulación comunal y con vacío sobre primer piso del respectivo interior. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. CENIT: placa común de entrepiso al medio con el apartamento No. 403 del interior. NADIR: placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 203 del interior. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-126618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 1344 del 09 de junio del 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Novecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos **(\$974.000.00)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 30 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 114

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria